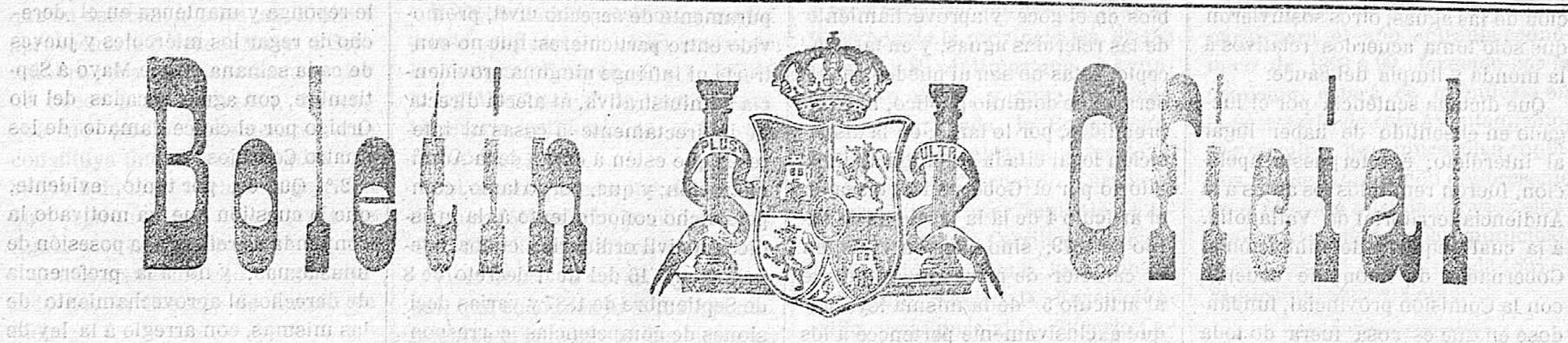
Año económico de 1897-98. Lunes 14 de Febrero Número 188



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones.—*Circular*

Habiendo sido anuladas por la Comisión provincial las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de *Pungín* en 9 de Mayo último, y firme el referido acuerdo por no haber resuelto el Ministro de la Gobernación dentro del plazo legal el recurso interpuesto contra el citado fallo, he acordado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la ley Municipal, convocar á nuevas elecciones en el referido Ayuntamiento, las que deberán verificarse el 27 del corriente mes, teniendo lugar la designación de Interventores y proclamación de candidatos el domingo anterior, ó sea el 20, y el escrutinio general el jueves siguiente á la elección, que corresponde al dia 3 de Marzo.

Todas las operaciones electorales se ajustarán á lo preceptuado en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias, que se observarán rigurosamente por todos los llamados á intervenir en aquéllas.

Orense 14 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa materna Leopoldo Turecta Fernández, domiciliado en el Ayuntamiento y villa de Celanova, cuyas señas y más circunstancias se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detención del expresado sejeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 13 años.
Estatura 1'200 milímetros.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color moreno.
Viste trage de paño oscuro y calza borceguíes.

Orense 14 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia territorial de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Arnesto Fernández Núñez presentó en nombre del Ayuntamiento de Quintana del Marco demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, exponiendo: que en el término de San Martín de Torres nace un cauce de agua, derivada del río Orbigo, que se denomina cauce de los Cuatro Concejos, porque fertiliza precisamente los campos de los pueblos de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco y Genestacio, los cuales son dueños del referido cauce y vienen de tiempo inmemorial en posesión de aprovechar para el riego de sus fincas el agua que discurre por él desde Mayo á Septiembre de cada año; que el lunes de cada semana corresponde exclusivamente el agua al pueblo de San Juan de Torres; el martes á Villanueva; el miércoles y jueves á Quintana del Marco, y el viernes y sábado á Genestacio, hasta amanecer el domingo, que corresponde á los cuatro pueblos, en la forma que detalladamente consta de las Reales cartas ejecutorias que se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de Quintana del Marco, sin que de ninguna manera pueda ningún vecino de los referidos pueblos ni ninguna otra persona tapar ni interrumpir de ningún modo en los días que no le corresponde el curso del agua, que deberá dejar y se ha dejado siempre libremente al que le toca, de la manera anteriormente expresada; que en virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento de Quintana del Marco ha estado constantemente en posesión del derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo á Septiembre, y en él ha sido amparado y restituído por el Juzgado en diferentes ocasiones; que el dia 5 de Agosto de 1896, que era miércoles, tres jóvenes, dos de ellos hijos y el tercero criado de vecinos de Villanueva de Jamuz, taparon el cauce, apresándolo en término del referido Villanueva, para llevar, sin duda alguna, el agua á propiedades de sus padres y amos, momento en el cual fueron sorprendidos por vecinos de Quintana del Marco; que con esto perturbaron á su representado en la quieta y pacífica posesión anteriormente expresada, causándole los naturales perjuicios; y que para evitar la repetición de hechos de esta clase y de otros análogos, interponía el interdicto de retener la posesión, el cual apoya en los fundamentos de derecho que estimó oportunos, ofreciendo información testifical, y terminando con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, por haberse inquietado al pueblo de Quintana del Marco en la posesión á que se refería, y se ordenase que se le mantuviese en ella y se requiriese á los demandados para que en lo sucesivo se abstuviesen de inquietarle en la misma, bajo el oportuno apercibimiento, é imponiéndole todas las costas:

Que convocadas las partes á juicio verbal, la representación de los demandados afirmó, entre otros particulares, que es público el cauce de los Cuatro Concejos, que toma las aguas del rio Orbigo y al mismo las vuelve; que todos los años en el mes de Abril, se reune una Junta, llamada de Secos, compuesta de los Presidentes de las Juntas administrativas de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz y Genestacio y del Alcalde del Ayuntamiento de Quintana del Marco; que esta Junta acuerda el uso y distribución de las aguas de los Cuatro Concejos, y establece las penas que se han de imponer á los que contraríen sus acuerdos, construyendo ó rompiendo presas y abriendo ó tajando las gargantas del caño, consistiendo dicha penalidad en una multa en dinero, que se hace efectiva por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo á que pertenece el individuo que ejecutó el hecho, previa denuncia del Presidente de la del pueblo perjudicado; y que aun cuando se pretendiera, como se pretende, que el uso de las aguas del cauce se rigiera por la Real ejecutoria que se menciona, tiene por cierto, con referencia á personas que la han leído, que en ella, después de fijarse los días en que á cada pueblo corresponde el agua y todo lo concerniente á su uso y distribución, se establece una penalidad para los infractores, que consiste en la imposición de una multa, que, previa denuncia y comprobación que hace el Presidente de la Junta del pueblo lesionado, impone el de la del pueblo á que el multado pertenece, de lo que se deduce la existencia de un régimen ó Sindicato de riego compuesto de Autoridades administrativas:

Que á instancia, ya del demandante, ya de los demandados, se testimoniaron diferentes particulares de dos Reales ejecutorias obtenidas por los Concejos y vecinos de los cuatro pueblos expresados, de las que se desprende que, con motivo de los riegos que éstos verifican desde hace varios siglos con las aguas del rio Orbigo, se han suscitado numerosas cuestiones y han obtenido los pueblos expresados sentencias que amparaban su derecho:

Que en las pruebas que se practicaron, mientras unos de los interrogados afirmaron que la llamada Junta de Secos entiende en todo lo relativo al régimen, uso y distribu-

ción de las aguas, otros sostuvieron que sólo toma acuerdos relativos á la monda y limpia del cauce:

Que dictada sentencia por el Juzgado en el sentido de haber lugar al interdicto, é interpuesta apelación, fueron remitidos los autos á la Audiencia territorial de Valladolid, á la cual requirió de inhibición el Gobernador de León, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que es cosa fuera do toda duda que se trata de aguas públicas, puesto que las que discurren por el cance denominado de los Cuatro Concejos se derivan del río Orbigo, y, por lo tanto, se hallan comprendidas en aquella denominación, á virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 13 de Junio de 1879; en que la policía de esas aguas, como la de sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, está á cargo de la Administración activa, y la ejerce el Ministerio de Fomento por sí ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, regulando los aprovechamientos que son objeto de la ley, á menos que, por disposición expresa de la misma, corresponda su concesión á otras Autoridades, lo cual no se ventila en el interdicto promovido por el Síndico del Ayuntamiento de Quintana del Marco, puesto que esa concesión ya se halla otorgada, utilizándola los pueblos interesados dentro del tiempo, modo y forma que al efecto tienen reconocido, y en que sólo compete á los Tribunales de la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, pero no á la posesión de las mismas, según se determina en el artículo 254 de la ley; y al ventilarse en el juicio sumarísimo promovido en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza precisamente la posesión de aguas y la interrupción de su aprovechamiento, resulta con toda claridad su incompetencia, al propio tiempo que se define y determina la de la Administracion para entender y resolver ese litigio, por lo mismo que no hace referencia á ninguna cuestión de propiedad, pues esta no se disputa; citaba el Gobernador, además de los expresados artículos 4.º y 254 de la ley de Aguas, los 226, 228, 244, 248 y 253 de la expresada ley:

Que tramitado este incidente, la Sala de lo civil dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que las aguas del río Orbigo, que discurren por el cauce de los Cuatro Concejos, están exclusiva y especialmente destinadas al riego de los prados, linos y demás frutos, y también para abrevar los ganados de los cuatro pueblos de San Juan de Torres, Villanueva de Jamuz, Quintana del Marco y Genestacio, según consta de las Reales ejecutorias que, testimoniadas, obran en autos, y de las demás pruebas practicadas en este juicio, viniendo desde tiempo inmemorial dichos pueblos en el goce y aprovechamiento de las referidas aguas, y en tal concepto, éstas no son ni pueden considerarse de dominio público, ni comprendidas, por lo tanto, en la disposición legal citada en el oficio inhibitorio por el Gobernador, ó sea en el artículo 4 de la la ley de 13 de Junio de 1879; sino que son y tienen el carácter de privadas, conforme al artículo 5.º de la misma ley, porque exclusivamente pertenece á los cuatro pueblos citados, sólo ellos las disfrutan, y son sus dueños mientras circulan por el cauce que ellos mismos abrieron á sus expensas, y á su costa lo conservan; que los cuatro pueblos referidos tienen constituída una junta para vigilancia y cumplimiento del aprovechamiento de las aguas en la forma establecida; por lo cual, y por el carácter de privadas que tienen, no son aplicables los artículos de la mencionada ley que se invocan en el oficio inhibitorio al efecto de determinar que la policía de las aguas está á cargo de la Administración, puesto que á ésta sólo compete, según el art. 227, ejercer la vigilancia necesaria para que esas aguas privadas no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personos y bienes, de cuyos extremos no se trata en el presente caso, que la posesión reconocida en que se hallan los cuatro pueblos en el aprovechamiento de las aguas que, derivadas del río Orbigo, discurren por el cauce de los Cuatro Concejos para regar sus heredades y abrevar sus ganados en los días de la semana que á cada uno corresponde, está sancionada por el art. 234 de la expresada ley de 13 de Junio de 1879, que dispone que en los regadíos existentes no se perjudique ni menoscabe el disfrute del agua de su dotación y uso; y refiriéndose el presente interdicto á la perturbación en este uso y aprovechamiento de que se querella el Ayuntamiento de Quintana del Marco, es evidente que su conocimiento corresponde á la Sala en el recurso de apelación en que ya está y debe seguir conociendo, porque, según el art. 254 de la ley de Aguas, «compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión», atribuyendo también el art. 255 á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones entre particulares sobre aprovechamiento de las aguas, cuando la preferencia se funda en títulos de derecho civil; en el caso actual los litigantes solo tienen el carácter de particulares, y unos y otros invocan sus títulos de derecho civil, que con las Reales ejecutorias; y que por todo lo expuesto se viene á evidenciar de una manera clara y precisa, que la cuestión litigiosa, cuyo conocimiento pretende atribuirse el Gobernador de León, es puramente de derecho civil, promovido entre particulares; que no contraría ni infringe ninguna providencia administrativa, ni afecta directa ni indirectamente á cosas ni intereses que estén á cargo de la Administración; y que, por lo tanto, compete dicho conocimiento á la jurisdicción civil ordinaria; citaba además el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencias correspondientes al año de 1869 y anteriores:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 407 del Código civil, según el cual: «son de dominio público: 1.º Los ríos y sus cauces naturales... 3.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público... 8.º Las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios»:

Visto el art. 408 del mismo Código, que establece son de dominio privado: 1.º Las aguas continuas ó discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos. 2.º Los lagos y lagunas y sus álveos, formados por la naturaleza en dichos predios. 3.º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos. 4.º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos 5.º Los cauces de aguas corrientes, continuas ó discontinua, formados por aguas pluviales y las de los arroyos que atraviesan fincas que no sean de dominio público:

Visto el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 299 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, textualmente copiado en el 287 de la vigente de 1879, que dice: «Todo lo dispuesto en esta ley, es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como también del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular»:

Visto el art. 424 del Código civil, que con leve variante reproduce la misma disposición con referencia á los preceptos que en materia de aguas establece el propio Código:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por haber acudido el Ayuntamiento de Quintana del Marco á los Tribunales de Justicia en solicitud de que se le reponga y mantenga en el derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo á Septiembre, con aguas sacadas del río Orbigo por el cauce llamado de los Cuatro Concejos:

2.º Que es, por tanto, evidente, que la cuestión que ha motivado la contienda se refiere á la posesión de unas aguas, y no á la preferencia de derecho al aprovechamiento de las mismas, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1879; preferencia que, aparte de lo expuesto, no podía de modo alguno ventilarse en juicio de interdicto:

3.º Que atribuídas por la ley á la jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas á la posesión de las aguas privadas, y exclídas de su competencia por la misma ley las referentes á la posesión de las públicas, depende la solución que al presente conflicto haya de darse de que se estimen de dominio privado como la Audiencia alega, ó de dominio público, como el Gobernador sostiene, las aguas en cuya posesión se queja de haber sido perturbado el Ayuntamiento de Quintana:

4.º Que las expresadas aguas no pueden menos de reputarse públicas, tanto si se atiende á que por ser tomadas directamente del Orbigo participan del carácter que tienen las de este río, como si se tiene en cuenta que, aun en el supuesto de que por apartarse de él no estuviesen comprendidas en la disposición que clasifica á los ríos como de dominio público, los sería aplicable la que atribuye esta condición á las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terreno del expresado dominio, ó la que se le reconoce á las que nacen continua ó descontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios; alguna de cuyas circunstancias no puede menos de concurrir en aguas derivadas de un río, siendo todavía más patente su carácter de públicas si se considera la imposibilidad de comprenderlas en ninguna de las diferentes clasificaciones que como aguas de dominio privado enumera el Código civil:

5.º Que sea cualquiera el alcance de las Reales ejecutorias, difícil de apreciar por otra parte con exactitud con solo los particulares que de ellas se han testimoniado en los autos, esto en nada afecta á la condición de las aguas que discurren por el cauce de los Cuatro Concejos, cuyo carácter de púbiicas queda evidentemente demostrado:

6.º Que no habiéndose justificado, ni aun alegado siquiera, que los pueblos de San Juan de Torres, Villanueva, Quintana y Genestacio sean propietarios de las aguas de que se trata, en tal forma que las puedan aprovechar, vender ó permutar como una propiedad particular; y resultando, por el contrario,

que su derecho á ellas se limita á aprovecharlas desde Mayo á Septiembre para regar sus fincas y dar de beber á sus ganados, derecho que no puede considerarse que constituya uno de los dominios privados ó de los derechos adquiridos que dejaron á salvo las leyes de Aguas y el Código civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey, D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, decretada por V. S. en 10 de Enero último, con fecha 27 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Ecxmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Lelandia en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, decretada por el Gobernador en 10 de Enero.

El Alcalde participó al Gobernador en 31 de Diciembre de 1897 que había venido á tierra parte de la muralla de la fortaleza del Castillo, arruinando tres casas contiguas, causando la muerte á dos niños y lesiones á la madre; que el resto de la construcción que domina al pueblo amenaza arruinado igualmente, y que se ve perplejo para derribar la parte lesionada, por ignorar á que Autoridad ó Corporación pertenece aquella fortaleza.

En 1.° de Enero mandó el Gobernador al Arquitecto provincial que la reconociera, y requirió á las Autoridades militar y económica para que manifestasen si la fortaleza era del Estado ó del ramo de Guerra. El Gobernador militar, refiriéndose á su archivo, dijo que constaba la entrega á los Ayuntamientos de Haro y San Vicente de las fortalezas respectivas.

El Arquitecto informó que los deterioros de la segunda en el arca La Orieda y otras casas de la villa se deben al descuido en su conservación, de la que, con arreglo á la ley (artículos 72, 73, 136, 180 y 189), es responsable el Alcalde.

El Gobernador consideró que esto puede calificarse de falta grave, de las comprendidas en el art. 189 de la ley Municpal, y de imprudencia temeraria, calificada en el art. 181 del Código penal.

Del mismo parecer fué el Negociado en ese Ministerio, previo acuerdo de la Sección que ahora informa.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos el cuidado de los edificios municipales y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, la policía urbana y rural, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73, que les confía la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 180, caso 3.°, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Considerando que se ha demostrado la negligencia del Alcalde de Sonsierra por el hecho producido y desgracias ocasionadas, descuidando cuanto se refiere á policía urbana, que le está encomendada, dejando de prevenir la desgracia, y además pudo incurrir en responsabilidad por haber permitido edificar, sin formación de expediente, en una propiedad del pueblo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Pedro Velandia, y pasarse los antecedentes al Tribunal que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Santa Fe, decretada por V. S. en 13 de Enero último, con fecha 27 del mismo mes ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Santa Fe, decretada en 13 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Granada.

Fúndase dicha providencia en que del expediente instruido sobre responsabilidad de varios Concejales del referido Ayuntamiento con motivo de las informalidades de aquella administración municipal, resulta que habiéndose pagado 53.845 pesetas y 7 céntimos sin libramientos, por medio de recibos parciales, y reclamándose por las oficinas de Hacienda de la provincia las 83.189 pesetas y 89 céntimos que el Ayuntamiento debía, y cuya cantidad aparecía apagada, la Corporación declaró responsables al Concejal y ex Alcalde D. Fernando Carrillo y Albornoz; al primer Teniente de Alcalde D. Enrique Carrill y González; al segundo Teniente D. Juan Robles, al Regidor Síndico D. Eusebio Carrillo, y al Concejal D. Silverio Carrillo, por ser éstos los Concejales que autorizaron todas las actas de las sesiones celebradas por segunda convocatoria, y los que debían de responder del abandono de la administración de los intereses del Municipio; por todo lo cual la Comisión provincial propuso, y el Gobernador acordó, la suspensión de dichos cinco Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual informa que puede confirmar la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador y pueden revestir caracteres de delito de malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de Granada.

(Gaceta núm. 40).

AYUNTAMIENTOS

Laroco

Formado el padrón industrial de este municipio con arreglo al artículo 62 del Reglamento, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días hábiles, pudiendo presentarse cuantas reclamaciones tengan por conveniente durante el expresado término.

Laroco 12 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Blancos

Por el término de quince días, queda expuesto al público el padrón de subsidio industrial, de este término municipal, formado con arreglo al artículo 62 del reglamento vigente; durante los cuales pueden los interesados presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Blancos á 11 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Severo Lama.

El proyecto del presupuesto ordinario para el año entrante económico de 1898 á 99, formado por la comisión, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» para los efectos del art. 146 de la ley municipal.

Blancos á 11 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Severo Lama.

Agencias ejecutivas

Como Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Cenlle contra D. Tomás Salgueiro, vecino de la Barca de Barbantes en este Distrito por la suma de tres mil novecientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, de que como recaudador de consumos que fué en esta localidad es en tal concepto responsable directamente y adeudo á este Municipio.

Hago público: Que para hacer efectiva dicha cantidad, con más el interés del 6 por 100 de demora, dietas señaladas y demás circunstancias del procedimiento se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta al propio deudor los inmuebles siguientes:

	Pesetas
1.° La casa habitación sin número compuesta de alto y bajo sita en el citado pueblo de la Barca, que ocupa la superficie de una area doce centiáreas; linda al Norte con casa que habita Valentina Iglesias viuda de Rafael Pereira, al Este carretera de Villacastin á Vigo, Sur con una caseta de madera del propio deudor, y al Oeste con viña de Manuel Cabanelas: su valor como libre de pensión mil setecientas cincuenta pesetas.	1.750
2.° Una caseta de madera sita en el mismo sitio cubierta de teja, también sin número, su estensión treinta y tres centiáreas; linda al Norte con la casa anteriormente descrita, al Este con dicha carretera, Sur entrada de la casa que habita D. José Fernández Mouré y Oeste casa también de Martín Fernández: su valor como libre, trescientas setenta y cinco pesetas	375
3.° Una viña en el término de Veiga Grande; de cinco áreas veinte y tres centiáreas demarca al Norte con viña de Angel Piñeiro, al Este con más de los herederos de Rafael Pereira, Sur camino de carro y al Oeste labrado de D.ª Balvina Dieguez: tasada también como libre en dos cientas pesetas.	200
4.° Otra viña al término de Carpazal, de veinte y nueve áreas diez y seis centiáreas; linda al Norte con más de José Conde y otros, al Este más viña y labrado de Manuel	

Cabanelas, Sur con camino de carro y Oeste también con viña de Sebastián Alvarez: su valor con descuento de tres ollas y media de vino que tiene de pensión para los herederos de D. Gumersindo Rodríguez de Ribadavia, quinientas pesetas. 500

Total valor de la tasación 5.825

La subasta tendrá lugar en la Consistorial de este Ayuntamiento el día veinte y siete del corriente desde las nueve á las once de su mañana.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar sus bienes pagando antes de celebrarse el remate, su débito principal, dietas y todo lo demás que el procedimiento originase; pero de hecha la adjudicación quedará ésta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra el tipo legal.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia ejecutiva, ó si el deudor no los presentase se suplirá esta falta en la forma que la ley determina por cuenta del rematante al cual le serán después descontados del precio, cuantos gastos por tal concepto haya anticipado, y

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe de principal, dietas y todo lo demás que del procedimiento resulte, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Instrucción de procedimientos de apremio de 12 de Mayo de 1888, por que se rigen estos procedimientos.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores en cumplimiento de lo que dispone el citado artículo 37 de la referida instrucción.

En Cenlle á once de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente, Jssé Veiga.

JUZGADOS

Don José Gayo Vilches, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: Que para pago de costas impuestas á Carmelo Pérez, de Escudeiros en causa que se le formó por lesiones, se le embargaron, tasaron y anuncian en venta los bienes siguientes:

Pesetas

Un labradío viña y huerta al sitio de Avelleira, mensura tres áreas y diez centiáreas; linda Este camino que conduce á los montes de Castromil, Sur prado de herederos de Pastor Perez, Oeste y Norte labradío de Balvina Gil Nieto: su valor setenta pesetas. . . . 70

Un prado al sitio de Filgueiró, mensura cuatro áreas sesenta y cinco centiáreas; linda Este corga y prado de Manuel Guerrero, Sur otro de María Alvarez, Oeste el de José Gil Alonso y Norte tierra de Antonio Pérez: valor cuarenta pesetas. 40

Total. 110

Cualquiera persona que á los bienes insertos quiera hacer postura, se presentará en la sala ne Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza mayor de esta población el día doce del próximo Marzo y hora de diez de su mañana, donde tendrá efecto el remate de los mismos en favor del más ventajoso postor.

Dado en Celanova á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José Gayo.—D. S. M., José Prieto.

Don Marcial Novoa, Juez municipal de San Amaro.

Hago público: Que por virtud de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Bernardo Castro, de Carballinó, como de Miguel García Saavedra, de San Félix de Navio, contra Antonio Rodríguez y Rodríguez, de este pueblo, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, procedente de préstamo, se embargaron, tasaron y sacan á subasta para pago de dicha suma intereses y costas, los siguientes de la propiedad del demandado.

Pesetas

1.ª En la denominación del tarreo da Crega una finca á labradío, de veinticinco centiáreas; linda Este Antonio Alonso, Sur Anselmo Rodríguez, Oeste Benita Barral y Norte María Rodríguez: tasada en quince pesetas. 15

2.ª En Paramiñón de abajo, otra á labradío y prado, dos áreas y veinte centiáreas; margina Este Vicenta Barral, Sur Maximino Barral, Oeste Benita Rodríguez y Norte María Rodríguez: tasada en ciento quince pesetas. 115

3.ª En idem otra á labradío, su mensura una área cincuenta y dos centiáreas; linda Este y Oeste Manuel Rodríguez, Sur Rosa Rodríguez y Norte Constantino Conde: tasada en cincuenta pesetas. 50

4.ª En idem otra á labradío de tres áreas veinticuatro centiáreas, marginante al Sur y Oeste Serafín López, Este y Norte Constantino Conde: tasada en setenta y cinco pesetas. 75

5.ª En Paramiñón de Arriba otro labradío de siete áreas treinta y siete centiáreas; margina Este Josefa González, Sur María Rodríguez y Constantino Conde, Oeste camino público y Norte Enrique Puga: tasada en ciento cuarenta pesetas. 140

6.ª Una casa de planta alta compuesta de una sola habitación y la parte superior destinada á pajar y en mal estado y sin número, sita en este pueblo, de ocupar la snperficie cincuenta y nueve metros y cincuenta centímetros cuadrados; linda Este y Sur más casa y patio de Antonio Rodríguez, Sur y Norte casa y huerta de los herederos de Peregrina González: tasada en doscientas treinta y seis pesetas. 236

Total seiscientas treinta y una pesetas. 631

Radican las citadas fincas en este pueblo, parroquia de Beariz.

Las personas que se interesen en su adquisición, pueden concurrir al remate que habrá de celebrarse el día doce de Marzo entrante y hora de dos de la tarde en el local destinado á Audiencia de este Juzgado, casa morada de Don Antonio Rodríguez Veiga, sita en este pueblo; debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad de dichas fincas, ni se ha suplido la falta de ellos, por lo que se observará lo prevenido en la regla 5.ª artículo 42 para ejecución de la ley Hipotecaria y su reglamento; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores cumplir previamente lo dispuesto en el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

San Amaro, Febrero siete de mil ochocientos noventa y ocho.—Marcial Novoa.—De su orden, Casimiro Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel 15